



NEUQUEN, 5 de noviembre de 2019.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**IRIGARAY DARIO HERNAN C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. S/ HABEAS DATA**" (JNQC13 EXP N° 522728/2018), venidos en apelación a esta **Sala III**, integrada por los Dres. **Fernando M. GHISINI** y **Marcelo Juan MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Audelina **TORREZ**, y de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Ghisini, dijo:**

**I.-** A fs. 43/44, se dicta resolución mediante la cual se rechaza el planteo de inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 2307, y se da por concluido el trámite, con costas a la parte actora.

A fs. 45/51 y vta. el accionante apela esa resolución por haberse rechazado por extemporáneo, su planteo de inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley N° 2307.

Considera, que se incurre en un error en la instancia de grado, al interpretarse que existe un momento procesal específico para cuestionar la validez de una norma que contraría los principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional. Y, que tal es así, que nuestro Código de Procedimientos no alude a oportunidad procesal alguna para requerir la declaración de inconstitucionalidad de una ley; ni tampoco menciona el a quo cuál es el plazo o instancia en la cual debió haberse formulado el planteo para que resulte temporáneo.

Menciona, que nuestro ordenamiento jurídico confiere exclusivamente al Poder Judicial en sus distintos grados y en cualquiera de las instancias del proceso -sistema de control constitucional difuso-, la atribución de verificar la compatibilidad de la norma aplicable al caso con la manda constitucional, incluso cuando las partes del pleito no lo hubieran requerido.



Entiende, que en el caso concreto, el hecho de considerar que existe un tiempo procesal específico para cuestionar la validez de una norma, no hace más que dilatar innecesariamente el derecho al honor, a la dignidad, a la privacidad, y a la propiedad de su parte.

Afirma, que el juez realizó un ligero control de constitucionalidad del art. 7 de la Ley 2307, que resulta irrazonable al afectar el derecho a la justicia.

Aduce, que el a quo no ha valorado la naturaleza jurídica que reviste la acción de habeas data, la que constituye una subespecie de acción de amparo, que requiere que su tramitación y solución sea rápida y expedita, no admitiéndose para ello dilaciones de ningún tipo, ni siquiera agotamiento de la vía previa ni cumplimiento de plazo alguno, toda vez que ello no se contempla en el art. 43 de la CN.

Califica de irrazonable, y contrario a la naturaleza del habeas data -propio de una postura meramente formalista-, la solución que propone el juez de grado, ya que "El plazo de caducidad previsto no impide que la parte afectada vuelva a requerir a la entidad respectiva para habilitar en su caso una vez más la instancia judicial".

Interpreta, que el argumento que inspira la resolución en crisis, constituye una dilación innecesaria e injustificada de la protección inmediata que requieren los derechos fundamentales, cuando quien resulta lesionado se vale de una acción de esta índole.

Señala, que el juez avala la constitucionalidad de una norma que no hace más que diferir la tutela rápida de los derechos constitucionales de su mandante, los que resultan lesionados como consecuencia del obrar ilegítimo de la accionada.

Refiere, que el magistrado ni siquiera contempla el hecho que su representado ha sido lesionado en su derecho al honor, a la intimidad, a la dignidad, desde la



incorporación errónea de sus datos personales en el registro de deudores crediticios, lo ha afectado no solo en su buen nombre, sino que además le impide acceder a créditos, encontrándose por tal motivo desde el mes de mayo de 2016, excluido del mercado financiero. Y, se ha visto impedido de acceder al crédito desde tal momento y por lo tanto, ha resultado afectado en su derecho constitucional de propiedad.

Describe, que la lesión que padece el actor en sus derechos constitucionales, es anterior a la interposición de la demanda y continua en la actualidad.

Expone, que sin perjuicio del rechazo prematuro que realiza el juez por no haber dado cumplimiento a uno de los recaudos que contempla el art. 7 de la Ley 2307 -cuya constitucionalidad cuestiona-, determina que la resolución en cuestión resulte absurda e irrazonable. Ello, en función de que la propia accionada negó que su mandante sea su cliente, mientras que a pesar de ello, en el VERAZ figura como deudor de la empresa Movistar.

Finalmente, se agravia por la imposición de costas, ya que al haberse acreditado los extremos que tornan procedente la acción de habeas data, lo propicio habría sido hacer lugar a la misma e imponer las costas a la demandada o, en caso de rechazo, imponerlas por su orden -conforme lo peticionara la accionada-, pues su mandante tenía motivos serios para demandar.

Corrido el pertinente traslado del recurso, la contraria lo contesta a fs. 53/54, solicitando su rechazo con costas.

**II.-** Liminarmente debo señalar que, con la finalidad de que las partes arriben a un acuerdo, de conformidad con las facultades que me confiere el art. 36, inc. 4 del Código Procesal, a fs. 61 convoque a las partes a una audiencia de conciliación, la que se llevó a cabo a fs. 63, en donde pude tomar contacto directo con los letrados de



las partes y conocer el alcance de sus pretensiones, no obstante las alternativas conciliatorias propuestas entre todos, no se pudo arribar a ningún acuerdo.

Ahora bien, ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, en primer lugar debo efectuar algunas precisiones respecto de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, para luego avocarme al caso de autos, a fin de decidir si la resolución de grado resulta correcta o no, al rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley N° 2307, conforme lo solicita el apelante.

En tal sentido, debemos considerar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en relación a la declaración de inconstitucionalidad de las normas, ha dicho: “[...] cabe recalcar la jurisprudencia de esta Corte según la cual la declaración de inconstitucionalidad al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de ultima ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos: 14:425; 147:286). Además, cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 300:1029; 305:1304).”

Y que: “En suma, la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, sólo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad”, (CS 27/11/2012, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c. Ejército Argentino s/daños y perjuicios”, LA LEY 30/11/2012, 30/11/2012, 5 - LA LEY2012-F, 559 - LA LEY



11/12/2012, 11/12/2012, 7 - LA LEY 19/12/2012 ,  
AR/JUR/60694/2012).

En consonancia con el razonamiento de la Corte Suprema de Justicia Nacional, si bien en nuestro sistema los jueces pueden declarar la inconstitucionalidad de una norma para un caso concreto -ya sea a pedido de parte o de oficio-, esta solución es la última ratio del orden jurídico a la que solo corresponde recurrir cuando el ordenamiento jurídico en su aspecto más amplio (Constitución Nacional, Tratados Internacionales con jerarquía Constitucional), no proporciona otra solución que la de declarar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

De modo que, por cuestiones de seguridad jurídica, debe pregonarse en lo posible, la validez de las normas dictadas conforme el procedimiento estatuido por el ordenamiento jurídico vigente y como última alternativa, declarar su inconstitucionalidad a los fines de evitar aplicar dicha norma al caso jurídico concreto.

Es de suma importancia tener presente, que no solo la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe ser considerada como la "última ratio del orden jurídico", sino que la impugnación constitucional en términos generales resulta insuficiente, pues quién peticione la declaración de inconstitucionalidad debe indicar de manera clara y concreta de qué manera ésta contraría la Constitución o un Tratado de igual jerarquía, y además debe acreditar el perjuicio que le ocasionaría la aplicación de dicha disposición en el caso concreto.

Este último requisito no se cumple a través de manifestaciones meramente generales, sino que requiere de un análisis puntilloso de las circunstancias por las cuáles en un caso, la aplicación de dicha norma repugna de manera concreta los derechos constitucionales en juego.



De lo contrario cualquier norma podría reputarse inconstitucional, con la gravedad que de ello se deriva, en claro detrimento del principio de seguridad jurídica.

En tal sentido, la jurisprudencia ha expresado: "La declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico. La impugnación constitucional en términos abstractos es ineficaz y, por el contrario, requiere la demostración de que el agravio que la funda ocurre en el caso concreto. El interesado en la declaración de inconstitucionalidad de la norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen. Para ello es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales" (0.00100427 Gorosito, Juan Ramón vs. Riva y otro s. Daños y perjuicios, TSJ, Neuquén; 26/05/2004; Rubinzal Online; RC J 2758/04).

Y que: "La tacha de inconstitucionalidad de una norma legal o reglamentaria debe indicar, con precisión, de qué modo la disposición impugnada habría quebrantado los derechos, principios o garantías constitucionales cuya tutela se procura, y en caso de deficiencia argumental, ésta no puede ser suplida por el tribunal, debiéndose rechazar el planteo. Ello es así, toda vez que la declaración de inconstitucionalidad de las normas generales comporta un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, por lo que la alegación de un supuesto de aquella índole requiere por parte de quien lo invoca de una crítica clara, concreta, y fundada de las normas constitucionales que reputa afectadas". (0.000666667 Massuh S.A. vs. Provincia de Buenos Aires (EPRE) s. Demanda



contencioso administrativa, SCJ, Buenos Aires; 05/04/2006; Rubinzal Online; RC J 1728/06).

En el marco jurídico expuesto, -y más allá de la oportunidad en que el apelante solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley N° 2307-, ya que recién lo hace luego que la accionada contesta su demanda, cuando pudo haberlo hecho al momento de interponer esta acción, entiendo que no se dan en el caso, motivos serios, contundentes, fundados y de suficiente gravedad para declarar la inconstitucionalidad de la norma mencionada.

Ello es así, pues de una simple lectura del art. 7 de la Ley N° 2307, que establece: "La acción de hábeas data deberá ser interpuesta dentro de los sesenta (60) días de haber sido notificada la negativa o vencido los términos acordados en caso de silencio. En caso contrario, se deberá proceder nuevamente como estipula el art. 4°", observo que la norma no sólo establece un plazo razonable para interponer el habeas data, sino que además consagra la posibilidad que, en caso de que el plazo contemplado haya vencido, el interesado pueda nuevamente volver a iniciar el trámite.

Vale decir, que la falta de cumplimiento de la carga que establece el art. 7 de la Ley N° 2307, no resulta ser un motivo suficiente para reputar inconstitucional a la norma, máxime cuando el plazo contemplado en la misma (60 días), además de ser razonable, es muchísimo más extenso que el de una acción de amparo común en donde se establece 20 días. Máxime que el artículo en cuestión le otorga la posibilidad al afectado de que en caso de haber vencido dicho plazo, pueda volver a intentarla, cumpliendo con la carga dispuesta en el propio art. 7 de la mencionada ley.

De allí que, el incumplimiento de una carga por parte del propio interesado no puede ser invocado por él, para cuestionar la validez constitucional de un precepto legal que no solo le confiere un plazo razonable para el ejercicio y



protección de su derecho, sino que le otorga la posibilidad de repetir dicho procedimiento si como consecuencia de su falta de diligencia el plazo hubiese vencido.

A mayor abundamiento, el actor cuenta además de esta vía excepcional prevista para situaciones de urgencia, con la posibilidad de accionar por las vías ordinarias pertinentes.

En función de lo expuesto, considero que debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley N° 2307, y en consecuencia, confirmarse la sentencia de grado.

En cuanto a las costas, teniendo en cuenta los motivos por los que se resuelve en esta instancia, rechazar la acción de habeas data, y no habiendo motivos para apartarme del principio general en materia de costas, las mismas serán confirmadas.

Las costas de Alzada serán impuestas al actor, atento a su carácter de vencido, debiendo proceder a regular los honorarios de esta instancia, conforme pautas del art. 15 de la LA.

Tal mi voto.

**El Dr. Medori, dijo:**

**I.-**Habré de disentir con el voto que antecede y a propiciar que, haciendo lugar al recurso del actor, se revoque en todas sus partes el pronunciamiento de primera instancia, declarándose que en el presente caso resulta inconstitucional la exigencia establecida en el art. 7° de la Ley 2307 en punto al plazo allí regulado, resultando admisible la acción para que continúe tramitando conforme su estado; ello con expresa imposición en costas en ambas instancias a la accionada en su calidad de vencida.

**II.-** A los fines de una mejor comprensión del análisis y conclusión a desarrollar, resulta oportuno reseñar:



**1.-**Que el día 31 de julio de 2018 el actor promovió acción de habeas data contra la empresa Telefónica Móviles Argentina S.A. (Movistar) atribuyéndole falsa información de ser deudor de aquella desde el mes de mayo de 2016 incluida en registros (Veraz) a los que acceden terceros como lo es la entidad bancaria informada (fs. 11/15).

**2.-**En su responde, la accionada desconoce la documental acompañada, admitiendo únicamente haber recepcionado el 05 de enero de 2018 la misiva de intimación (fs.4) y plantea la inadmisibilidad formal de la pretensión porque hasta el 31 de julio de 2018, en que se inició la demanda, habían transcurrido en exceso los 60 días previstos en el art. 4° de la Ley 2307, por lo que debió el actor iniciar nuevamente el trámite; en su caso, solicitó que tal situación sea considerada en orden a la imposición de costas, para que sean en el orden causado (fs. 24).

**3.-**El actor plantea la inconstitucionalidad del art. 7° de la Ley 2307, por contrariar la naturaleza misma de la acción de habeas data, que es una especie del amparo, que procura de manera rápida y expedita la protección de derechos fundamentales reconocidos y protegidos por la Const. Nacional, en el caso, el honor, la intimidad, dignidad humana y acceso a la información, citando doctrina en tal sentido y que ni el art. 43 de la Const. Nacional, o la Ley Nacional de Protección de datos Personales (Ley 25326) ni el art. 61 de a Const. Provincial imponen este recaudo señalado en la ley provincial; que tampoco procede subordinar la interposición de esta acción aun plazo de caducidad cuando la afectación que experimenta el actor en su derechos fundamentales subsiste actualmente en forma diaria y sin solución de continuidad, toda vez que sus datos personales continúan figurando en el registro de deudores del Veraz. (fs. 27/29).

A fin de acreditar la continuidad de la lesión invoca que con posterioridad a la interposición de la



demanda, desde "Telefónica Moviles Argentina S.A.<MOVISTAR@bmlservices.com.ar> el día 10 de septiembre de 2018, bajo el **"Asunto: IRIGARAY DARIO HERNAN Cancele con Quita Cliente 47229436"** fue intimado a cumplir con la deuda pagando de \$976,39 "COMO OPORTUNIDAD ESPECIAL, LE OFRECEMOS LA POSIBILIDAD DE SALIR DE VERAZ REGULARIZANDO SU SITUACION ...", señalando que debía responder a movistar@bmlcollection.com y que se trataba del **"representante de TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. (MOVISTAR)"** (fs. 26).

4.-El planteo anterior es contestado por la accionada denunciando su extemporaneidad, porque debió ser introducido en la demanda, por tratarse de una norma conocida por el actor, y en segundo lugar porque no presenta ninguno de los vicios de irrazonabilidad que se le atribuye; que el plazo de caducidad se justifica porque se presume que si un tema reviste urgencia, debe ser iniciado de inmediato o lo antes posible; que en el caso no se limita las posibilidades de acceder a la justicia ni se vulnera la garantía del debido proceso, sino que únicamente se requiere una nueva intimación previa que permita constar que la situación de hecho amerita la vía de excepción; que si se deja transcurrir un plazo extenso, la urgencia no era tal y por ello corresponde accionar por las vías ordinarias; finalmente rechaza el hecho nuevo, niega la autenticidad y oponibilidad de la impresión que acompaña, como que el BML obre por cuenta y orden de su parte (fs. 31/32).

III.- Que en forma previa a abordar el recurso del actor relacionado con el plazo para interponer la acción de habeas data y el apercibimiento de caducidad dispuesto en el art. 7° de la Ley 2307, habré de referirme al antecedente de esta Sala III en los autos "A.T.E. CONTRA PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte. N° 467941/12-Sent.16.08.2012), que el Juez de Primera Instancia cita para equipararlo al recaudo de admisibilidad previsto en el art.



3.6 de la Ley de Amparo N° 1981, por el que la promoción de la demanda debe cumplirse "dentro de los 20 días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse, o según el caso, de la fecha en que el titular del interés o derecho lesionado, conoció o debió conocer sus efectos".

Precisamente para destacar que en dicha causa la evaluación de la materia importó analizar otros recaudos de admisibilidad, entre los que se incluyó el vencimiento del plazo -en aval del argumento también sostenido en la sentencia de primera instancia- y sin que guarde equivalencia alguna con el presente; tal lo allí considerado:

*"... Por otra parte, comparto los fundamentos expuestos por el Sr. Juez de Grado para rechazar la presente acción de amparo, ello en función de que no solo fue interpuesto con posterioridad al plazo del art. 3.6 de la Ley N° 1.981, lo cual sería suficiente para su rechazo, sino que también observo que el escrito por medio del cual se intenta esta vía no cumple con uno de los requisitos fundamentales que hacen al debido proceso y a la defensa en juicio, a los fines de habilitar siquiera su admisibilidad.*

*"El hecho que el a quo haya - prima facie- despachado el presente trámite, de ninguna manera resulta un valladar para que con posterioridad -al momento de dictar sentencia- se vuelvan a analizar los requisitos formales que hacen a su viabilidad (art. 7 de la Ley N° 1981); máxime, como en el caso, que ha sido la contraria quien ha argumentado en su defensa, la falta de cumplimiento de ciertos recaudos que comprometen seriamente su acogimiento.*

*"En efecto: advierto que, como claramente lo expresa en su resolución el a quo, pretender, sin designar con nombre y apellido que todas las designaciones de los que ocupan actualmente el cargo de Directores y Jefatura de Ministros sean declaradas nulas y se llame a nuevo concurso,*



*es realmente de una imprecisión y vaguedad que en modo alguno corresponde tolerar.*

*"Ello, claramente demuestra el incumplimiento de lo dispuesto por el art. 7.4 de la Ley 1981, que compromete seriamente el derecho de defensa de los Agentes y Funcionarios Públicos que la accionante ha omitido nombrar.*

*"El argumento utilizado por el amparista para sostener su recurso, no resulta acorde con el principio de derecho de defensa en juicio, ello aún cuando los designados no posean estabilidad en el cargo, pues aún frente a tal supuesto corresponde consagrar el derecho de defensa de éstos, en los términos dispuestos por el art. 18 de la Constitución Nacional.- ...".*

**IV.-** Con lo antes sentado, cabe destacar como la primera y fundamental particularidad que concurren en este caso, y consiste en que actor no se limita a controvertir un acto único originario, sino también que la demandada siga omitiendo en forma arbitraria e ilegal rectificar su condición de deudor, que aquel sostiene es falsa.

A su vez, que para hacerla cesar, y antes de promover esta acción, el damnificado intimó en forma extrajudicial.

Que en sustento de su planteo de inconstitucionalidad, invocó un episodio posterior y previo a la apertura a prueba, consistente en haber recibido una intimación de pago y derivada de la misma información cuyos efectos pretende hacer cesar, cuando la accionada niega que haya sido su cliente, que registrara línea a su nombre y poseer deuda alguna con su parte.

Vale citar que la accionada, además de rechazar la autenticidad de la copia de la contestación del 25.01.2018 que se le atribuyera (fs. 5), con ello desconoce haber dado respuesta al inicial reclamo; y semejante negativa concreta al exponérsele la intimación de la deuda recibida por el actor



vía mail, un medio en el que su emisor alude a ser representante de la misma empresa "MOVISTAR", identificándose con bajo igual denominación.

**1.-**Frente a semejante marco fáctico, por un lado, habré de seguir una valoración e interpretación armónica de la ley 2307 que conjugue la finalidad de esta acción, que otorga una vía expedita a las personas para reclamar por sus datos personales (art. 1º), con la conducta desplegada por la aquí demandada, quien se limita a desconocer los instrumentos que se le atribuyen a través de una mera negativa, como la nota del 25 de enero de 2018 y el mail recepcionado el 10 de septiembre de 2018, aún cuando en ambos casos surgen datos de identificación que aluden a bienes y servicios que guardan correspondencia con su especialidad y profesionalidad, y principal objeto empresarial, que no requieren de mayor prueba y -en su caso- está en mejores condiciones para acreditar de manera suficiente sobre su inexistencia, acompañando, por ejemplo, los registros informáticos correspondientes a cada una de las fechas, o incluso señalar que fueron emitidos en violación a su voluntad e identidad.

**2.-**Que los derechos al honor, la dignidad, la privacidad y propiedad privada invocados por el actor, reconocidos y tutelados por la Carta Magna Nacional arts. 17, 18, 33 y 43- la Const. Provincial arts.21, 23, 24, 27 y 55- y la Declaración Universal de los Derechos Humanos -arts. 1, 8, 12 y 17- por resultar fundamentales resultan equiparables a los alcances que en materia de tutela judicial efectiva la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconociera a los fines del ejercicio del derecho a la salud en la causa "Recurso de hecho deducido por Sergio Mosqueda en la causa Mosqueda, Sergio c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados" (M. 1503. XLI. RECURSO DE HECHO- Sent. 07/11/2006- Publicado en LL 18/12/2006, 7 - DJ 27/12/2006, 1239), cuando abordó la situación por la que una



obra social -PAMI- había suspendido el tratamiento que venía recibiendo una persona anciana beneficiario del sistema. Allí, respecto a la interpretación del art. 2, inciso e), de la ley 16.986, concluyó en la inaplicabilidad del recaudo del plazo fijado para interponer una acción de amparo cuando en el proceso se impugna una "arbitrariedad o ilegalidad continuada", un acto ilegítimo sin solución de continuidad, originado antes de la acción judicial y mantenido en el tiempo, que genera una lesión "inescindiblemente actual y pasada", expresando:

*"En tales condiciones, estimo ajustado al caso de autos lo que el Procurador General Subrogante, si bien en el contexto de otros supuestos fácticos, expusiera en su dictamen de Fallos: 307:2174, en orden a que "el escollo que se deduce de la prescripción del artículo 2º, inciso "e", de la ley 16.986, no es insalvable en la medida en que con la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad o ilegalidad continuada, sin solución de continuidad, originada, es verdad, tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente. No es un hecho único, ya pasado -prosiguió-, ni un hecho consentido tácitamente, ni de aquellos que en virtud de su índole deben plantearse en acciones ordinarias (...). Pensamos que en la especie la lesión es a la vez, inescindiblemente, actual y pasada" (el subrayado me pertenece).*

*La solución que propicio, encuentra justificación en precedentes del Tribunal, que ha establecido que el derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del artículo 33 de la Ley Fundamental, es una prerrogativa implícita, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él y, a su vez, el derecho a la salud está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal, desde que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar*



*libremente por su propio plan de vida (v. doctrina de Fallos: 323:1339)..."*

De mayor relevancia aún, en punto al rol de los jueces, cuando sostiene:

*"Más en conexión con el reclamo planteado en el sub lite y el rechazo de la vía del amparo, procede recordar que en el precedente de Fallos 327:2127, esta Procuración señaló -también en el marco supuestos fácticos diferentes, pero vinculados con la cobertura integral de las prestaciones básicas por discapacidad- que el Tribunal ha interpretado que atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional, lo cual se produciría si el reclamo del actor tuviese que aguardar al inicio de un nuevo proceso (v. doctrina de Fallos: 324:122)..."*

**3.-**Conforme el análisis que vengo postulando y la evidencia que el actor pusiera en conocimiento del Tribunal de haber sido intimado al pago para cesar en su condición de deudor por quien bajo la misma denominación de la demandada invoca ser su representante, y sin que se haya aportado prueba de la falsedad de ello, acredita con ello la perdurabilidad de la lesión y el presupuesto de esta demanda, para tener por comprobado que la decisión del juez de primera instancia no satisface la manda constitucional establecida en sus arts. 58 y 61, por la que la Provincia del Neuquén asegura a las personas humanas "la tutela judicial efectiva y el acceso irrestricto a la Justicia, en los términos que establece esta Constitución" así como "tomar conocimiento de los datos a ella referidos, su fuente, origen, finalidad y uso, que consten en registros, archivos o bancos de datos de organismos públicos o privados, ... y en caso de error, omisión, falsedad,



discriminación o de tratarse de datos sensibles de las personas, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o adecuación de aquéllos”.

En punto a ello habré de abundar en que la empresa, sea al responder la demanda como el planteo de inconstitucionalidad, omite fundamentar qué aspecto se alteraría de reeditarse el reclamo extrajudicial, o el desarrollo de un proceso de conocimiento pleno, con el dispendio jurisdiccional que ello representa, cuando en los presentes surge que se garantizó el ejercicio de su defensa, ofreció prueba para desvirtuar lo sostenido por el actor y, en su caso, más allá de resultar victoriosa con liberación de las costas judiciales, cuenta con la posibilidad de exteriorizar la rectificación de los datos pretendida, sin perjuicio de acreditar respecto a ser ello ajeno a su responsabilidad, para ser evaluado en ocasión de dictarse sentencia.

En definitiva la aplicación en el caso de lo establecido en el art. 7° de la Ley 2307 importa consagrar un innecesario e irrazonable recaudo para acceder a la justicia, cuando como ha sido invocado y *prima facie* acreditado en el caso, se persigue la protección de derechos fundamentales que incluso trascienden el plano patrimonial, haciendo procedente declarar la inconstitucionalidad de la precitada norma.

**V.-**Por todo lo expuesto, y tal como anticipara, propiciaré al acuerdo que haciendo lugar al recurso del actor se revoque en todas sus partes el pronunciamiento de primera instancia, declarándose la inconstitucionalidad del art. 7° de la Ley 2307 en punto al plazo de respuesta allí establecido, y admisible la acción para que continúe con su trámite conforme su estado.

**VI.-**Imponer las costas devengadas en ambas instancias a cargo de la accionada en su calidad de vencida (arts. 68 y 69 del CPCyC), difiriendo la regulación de los



honorarios de los letrados intervinientes para la oportunidad en que existan pautas a tal fin.

Existiendo disidencia en los votos que antecede, se integra Sala con el **Dr. Jorge PASCUARELLI**, quien manifiesta:

Teniendo en cuenta que la afectación del derecho constitucional resguardada por esta garantía se produciría de forma continuada por la información falsa (de los hechos alegados por las partes surge que el actor figura como deudor en Veraz debido a la información proporcionada por la demandada, se le requirió el pago y la propia empresa reconoce que no es cliente ni posee deuda) considero que resulta aplicable lo sostenido respecto a la acción de amparo cuando se expresó *"En cuanto a la queja referida al vencimiento del plazo para iniciar la acción, cabe puntualizar que el actuar ilegítimo de la administración se actualiza mensualmente, por lo que el plazo de caducidad del art. 2 inc. e), de la ley 16.986 no se produce cuando se trata de un incumplimiento continuado, que traslada sus efectos a la última mensualidad, ya que cada acreencia mensual constituye una unidad por separado (cfr. Sagües, Néstor Pedro, "Derecho. Procesal Constitucional - Acción de Amparo" T° 3, págs. 280/281; Editorial Astrea, Buenos Aires, 1991)."*

*"Es decir que el art. 2° inc. e), de la ley 16.986, en cuanto impone la necesidad de presentar la demanda de amparo dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse, no es un escollo insalvable cuando con la acción incoada se enjuicie una ilegalidad continuada, sin solución de continuidad, originada tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente (ver Fallos 307:2184; C.F.S.S., Sala I, in re "Flores, Julia c/ ANSeS s/Amparos y Sumarísimos", Expte. 526.080/96, Sentencia Interlocutoria N° 44.064 del 20/12/96)",*



(CFed. Seguridad Social, sala I, 22/05/2008, Tartaglia, María Aurora c. A.N.Se.S., DT, 2008, 937, AR/JUR/3725/2008)", (voto del suscripto en autos "Napolitano c/ I.S.S.N.", Sala I, P.I. 2012-III, n° 281), por lo que resulta irrazonable la limitación temporal para la interposición de la acción.

Asimismo, en autos "NOVAU MARIA CRISTINA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ACCION DE AMPARO" (JNQLA6 EXP N° 509359/2016), entre otros, adherí al voto de la Dra. Pamphile respecto a que el recaudo temporal de interposición de la acción de amparo (término de caducidad) choca con las disposiciones constitucionales locales y no puede ser un obstáculo para la admisión.

Por lo expuesto, adhiero al voto del Dr. Medori en cuanto propicia hacer lugar a la apelación y disponer la admisibilidad de la acción para que continúe su trámite.

Tal mi voto.

Por todo ello, **la SALA III POR MAYORIA,**

**RESUELVE:**

**1.-** Revocar la resolución dictada a fs.43/44, declarándose la inconstitucionalidad del art. 7° de la Ley 2307 en punto al plazo de respuesta allí establecido, y admisible la acción para que continúe con su trámite conforme su estado, de conformidad a lo explicitado en los considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.

**2.-** Imponer las costas en ambas instancias a cargo de la accionada en su calidad de vencida (arts. 68 y 69 del CPCyC).

**3.-** Diferir la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes para la oportunidad en que existan pautas a tal fin.

**4.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori - Dr.  
Jorge Pascuarelli  
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA**